



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS **25260408900120200015700**

Demandante: NADER LUIS LUGO VARGAS c.c. No. 1.062.678.335

Demandado: YAILIN YOJEDIS MARTINEZ MARTINEZ c.c. No. 1.073.823.195

ASUNTO A TRATAR

De conformidad al informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar las actuaciones surtidas en el presente caso, con la finalidad de determinar la procedencia de declarar la homologación o no del fallo de Resolución Administrativa dentro de la audiencia de modificación de medida de Restablecimiento de Derechos Historia 042/0120.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El pasado 17 de Julio de 2020 mediante audiencia de pruebas y fallo, la Comisaria de Familia de El Rosal (Cund.) declaró vulnerados los derechos de la menor AISHEL LUGO MARTINEZ, ordenando como medida de Restablecimiento de Derechos la ubicación en medio familiar con el progenitor NADER LUIS LUGO VARGAS y, en consecuencia, dispuso el seguimiento por parte de la Comisaria de Familia por el término de seis (6) meses. Decisión que no fue recurrida por las partes.

Encontrándose el asunto en etapa de seguimiento, para el 25 de agosto de 2020 fue allegado Despacho Comisorio por parte de la Regional Córdoba Centro Zonal Cereté, respecto del informe de visita social y valoración psicológica a la progenitora de la menor YAILIN YOJEIDIS MARTINEZ MARTINEZ.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, la Comisaria Municipal tiene por recibida la comisión ante referida, ordenando agregarse al expediente, y, seguidamente, ordenado señalar el día 14 de octubre de 2020 para llevar a cabo audiencia de modificación de medida de Restablecimiento de Derechos.

Efectivamente, el día 14 de octubre de 2020 se llevó a cabo modificación de la medida de Restablecimiento de Derechos de la menor AISHEL LUGO MARTINEZ, por la ubicación en medio familiar con la progenitora, ordenado remitir el proceso al ICBF CZ Cereté a fin que por intermedio del equipo interdisciplinario de efectúe seguimiento al caso. Decisión está, que fue recurrida por el progenitor de la menor y solicitada su aclaración por el Ministerio Público, el primero, bajo la premisa que no veía garantías suficientes para tener a su hija como él la tenía y que tampoco existe una prueba contundente donde se establezca que se encuentra fallando en contra de las garantías sobre la niña, y el segundo, manifiesta que se informe del

porqué se surtió la prueba comisionada posterior a la decisión de fecha 17 de julio de 2020.

Recurso de reposición que fue resuelto por la Comisaria de Familia, no reponiendo la decisión adoptada, indicando que de acuerdo a la Comisión recibida por parte del ICBF CZ Cereté la progenitora muestra ser garante de los derechos de su hija y que si bien es cierto dentro del plenario no se evidencia prueba que el progenitor no sea garante para atender los intereses de la menor, no se puede desconocer el derecho natural que tiene la progenitora a ostentar la custodia de la niña. De igual manera, procede a pronunciarse sobre lo indicado por el Personero Municipal, en el sentido que, la prueba solicitada era de oficio decretada dentro del auto de apertura de la investigación, la cual se solicitó en varias oportunidades no siendo atendida oportunamente por la autoridad administrativa y que fue fundamental tenerla en cuenta para la no vulneración de los derechos de la progenitora dentro del proceso.

Por lo anterior, este Despacho entra efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 103 del Código de infancia y adolescencia, señala el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración, el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, así:

"la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación".

A su vez, el inciso 6º de la misma norma, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea".

Por su parte, el Art. 99 numeral 4º, establece en el auto de apertura de la investigación se ordena:

"la práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o manaza de los derechos de niño, niña y adolescente"

Igualmente, el Art. 100 CIA, señala, en sus incisos 3 y 4, lo siguiente:

"Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente".



De conformidad con la normatividad citada, y de la revisión del auto de apertura de la investigación del caso, calendado 30 de enero de 2020, se puede colegir que, la prueba de comisionar ICBF CZ Cereté para practica de pruebas a la progenitora no fue decretada explícitamente como lo afirmó la Comisaria de Familia al resolver el recurso de reposición, es decir, mediante auto de apertura de la investigación, ya que fue tan solo hasta el proveído de fecha 10 de febrero de 2020 que se decretó de oficio la prueba en mención, y de lo cual, no se observa la constancia de notificación a las partes.

Ahora bien: La prueba referida *“Enviar despacho comisorio al ICBF CZ Cerete Córdoba con el fin de que realicen estudios socio familiares a la señora YAILIN YOJEIDIS MARTINEZ MARTINEZ”*, no fue allegada al momento de proferir decisión de fondo de fecha 17 de Julio de 2020; por lo tanto, este Despacho puede establecer que, **no** fue prácticas en su oportunidad como tampoco revocado su decreto, y al contrario de ello, el artículo sexto del resuelve de la providencia mencionada, reitera que, vía correo electrónico se oficie al ICBF CZ Cerete a fin de que de trámite al despacho comisorio solicitado.

Prueba en mención que fue allegada el 25 de agosto de 2020, por parte de la Regional Córdoba Centro Zonal Cereté, y la que sirvió como fundamento para la modificación de la medida de Restablecimiento de Derechos de la menor, sin haberse dado publicidad a la misma, corriéndosele el traslado respectivo a las partes por el término legal.

Así las cosas, esta operadora Judicial, está de acuerdo con el Personero de esta Municipalidad, al preguntarse el por qué se surtió la prueba comisionada posterior a la decisión de fecha 17 de julio de 2020, de la cual se debió dar su trámite o en su lugar, revocarse su decreto para proferir decisión de fondo.

Por lo antes dicho, para este estrado judicial el presente trámite de Restablecimiento de Derechos, se encuentra viciado de nulidad, la cual fue alegada sumariamente por el Personero de este Municipio, puesto que se omitió la notificación de su decreto, posterior práctica o revocación para emitir fallo de fondo; pero además, fue reitera su trámite en el mismo fallo, y una vez allegada no se le dio la publicación para el derecho de contradicción a las partes; y sumado a ello, dicha prueba sirvió como sustento probatorio para la modificación de la nueva medida de Restablecimiento de Derechos.

Por tal razón, se encuentra configurada la causal 5º del Art. 133 del Código General del Proceso, *“Cuando se omiten la oportunidad para solicitar, decretar o practicar la prueba, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la le sea obligatorio”*; sin embargo, está no fue alegada por las partes ni por el Ministerio Público, en su oportunidad, a saber en el fallo del 17 de Julio de 2020, convalidándose así, la actuación surtida de conformidad al núm. 1º del Art. 136 de la misma codificación.

Recopilado, entonces, se configuró nulidad en el decreto y no practica de la prueba referida para adoptar decisión de fondo de fecha 17 de Julio de 2020, sin embargo, fue convalidada por partes, por no alegarla oportunamente.

Ahora bien, una vez allegada la prueba se le debido dar la publicidad legal, para la no vulneración del derecho de contradicción a las partes e intervinientes, a fin que

esta servirá como fundamento en la decisión de modificación de la medida de restablecimiento de la menor.

Por lo tanto, con base en el parágrafo 2º del Art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia y el núm. 5º del Art. 133 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar la nulidad del fallo de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se modificó la medida de Restablecimiento de Derechos de la menor dentro del presente caso, y en su lugar, se ordenará notificar a las partes e intervinientes de la prueba recaudada a fin de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la menor, esto es, teniendo en cuenta que el asunto se encuentra en etapa de seguimiento por el término de 6 meses, y no se ha superado el término de los 18 meses a partir del conocimiento de los hechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL (CUND.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR el fallo de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual modifíco la medida de Restablecimiento de Derechos dentro de la Historia 042/0120 proferida por la Comisaria de Familia de El Rosal Cund.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la nulidad del fallo de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se modificó la medida de Restablecimiento de Derechos de la menor dentro del presente caso.

TERCERO: ORDENAR devolver las actuaciones a la comisaria de Familia de El Rosal Cund. con la finalidad de notificar a las partes e intervinientes la prueba recaudada "informe visita social de fecha 25 de agosto de 2020 emanada por la Regional Córdoba CZ Cereté", por el término legal.

CUARTO: ORDENAR a la comisaria de Familia de El Rosal Cund proferir decisión de fondo, en la etapa de seguimiento, respecto del Restablecimiento de derechos de la menor AISHEL LUGO MARTINEZ, el cual no puede superar los 18 meses desde que se conocieron los hechos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Personero Municipal del Rosal Cund., para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

CO/29

 <small>Consejo Nacional de la Magistratura de la República de Colombia</small>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 24 de marzo de 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 7 de esta misma fecha. -	
La Secretaria	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	